



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE : 157-2020-TSC-OSITRAN
APELANTE : ADM ANDINA PERÚ S.R.L.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 emitida en el expediente
N° APMTC/CL/0248-2020

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de febrero de 2021

SUMILLA: *Habiéndose presentado el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L. (en adelante, ADM ANDINA o el apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0248-2020 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o entidad prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 26 de agosto de 2020, ADM ANDINA interpuso reclamo ante APM a fin de que se deje sin efecto el cobro de la Factura N° Foo4-58266 por la suma de US\$ 17,013.24 (Diecisiete mil trece con 24/100 Dólares de los Estados Unidos de América), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV) emitida por concepto de ochenta y nueve (89) horas por "Compensación de Cuadrillas no Utilizadas", solicitando además que se le pague la suma de US\$ 39,480.21 (Treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta con 21/100 Dólares de los Estados Unidos de América) por el concepto de daños y perjuicios ocasionados, argumentando lo siguiente:



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe

- i. Mediante correo electrónico APM remitió el Plan de Trabajo de la nave NM ULTRA LASCAR, indicando que la operación de descarga de la mercancía iniciaría a las 05:00 horas del 18 de junio de 2020; no obstante, la operación inició a las 08:00 horas del 16 de junio de 2020, es decir, dos (02) días antes de lo inicialmente establecido en el Plan de Trabajo, culminando dichas operaciones el 21 de junio de 2020, a la 01:00 horas.
 - ii. A través de correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, CANOPUS informó a APM acerca de la existencia de paralizaciones en las labores de descarga atribuibles a la Entidad Prestadora por veintitrés (23) horas con veinte ocho (28) minutos. Asimismo, en el documento Protesto informativo NM ULTRA LASCAR de fecha 21 de junio de 2020, la empresa CONSUMARPORT advirtió paralizaciones imputables a APM por tiempos no utilizados en las jornadas de trabajo en las bodegas N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la nave por un total de ochenta (80) horas con cincuenta y un (51) minutos.
 - iii. La factura N° Foo4- 30464 ha sido emitida aplicando el IGV, contraviniendo lo dispuesto en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas, pues este impuesto solo grava la venta en el país de bienes muebles, la prestación o utilización de servicios, los contratos de construcción, la primera venta de inmuebles que realicen los constructores y la importación de bienes; por lo que al no contemplarse el concepto de "recargo por cuadrilla no utilizada" dentro de los supuestos indicados de la norma, este concepto no debe ser gravado con dicho impuesto.
 - iv. De otro lado, la nave ULTRA LASCAR arribó al terminal portuario con la finalidad de efectuar la descarga de 32,994.475 TM de maíz; sin embargo, durante las operaciones de descarga, se detectaron derrames del producto tanto en la cubierta como en el muelle, detectándose un faltante de -227.185 TM de maíz, siendo APM responsable del faltante debido a la mala maniobra de su personal producida durante las operaciones de descarga, siendo el valor estimado de dicha pérdida ascendente a US\$ 39,480.21 dólares americanos.
- 2.- Mediante Resolución N° 1 notificada el 16 de septiembre de 2020, APM resolvió el reclamo presentado, declarándolo infundado, de acuerdo con los siguientes argumentos:
- i. El cobro de "Compensación por Cuadrilla no Utilizada" es un recargo que se aplica al usuario cuando se comprueba que el desarrollo de las operaciones de la nave se perjudica por razones ajenas a la responsabilidad de APM.
 - ii. En el Plan de Trabajo de la nave ULTRA LASCAR se estableció realizar la operación de descarga utilizando once (11) jornadas con veinticinco (25) cuadrillas; sin embargo, debido a las paralizaciones por falta de camiones, la descarga se prolongó hasta la jornada quince (15), utilizando treinta y dos (32) cuadrillas en total, esto es, cuatro (4)

- jornadas con siete (7) cuadrillas adicionales, lo que daría un cobro máximo de cincuenta y seis (56) horas por compensación de cuadrillas. En tal sentido, correspondía la anulación de la factura materia de reclamo y la emisión de una nueva factura, considerando las referidas cincuenta y seis (56) horas por el recargo de compensación de cuadrillas no utilizadas.
- iii. En el documento emitido por el Agente Marítimo (CANOPUS), erróneamente se consideró a actividades propias de la operación de descarga como demoras imputables a APM, tales como el "Reinicio de la descarga" o "Estibadores a bordo", entre otros eventos que no pueden ser compensados a favor del usuario. Asimismo, es falso que no haya acreditado que las demoras objeto del cobro cuestionado deriven de la responsabilidad de ADM ANDINA, pues las referidas demoras fueron consignadas en las Notas de Tarja bajo el código 107 ("falta de camiones").
- iv. Respecto a los faltantes, APM responderá por estos cuando el reclamante cumpla con acreditar que la carga arribó en su totalidad al terminal y que esta no fue entregada por APM como consecuencia de un incumplimiento de sus obligaciones o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; lo que no ha sido probado por la apelante.
- 3.- Con fecha 07 de octubre de 2020, ADM ANDINA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando lo señalado en el reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- APM se atribuyó paralizaciones en la operación de descarga únicamente por cuatro (4) horas con treinta y cinco (35) minutos; no obstante, el Agente Marítimo acreditó paralizaciones por un tiempo mayor a lo considerado por la Entidad Prestadora, esto es, por veintitrés (23) horas con veintiocho (28) minutos.
- ii.- Es incorrecto que las actividades denominadas "*descarga por limpieza*", "*estibadores a bordo*", "*inicia descarga*", "*paralización de descarga por falla de tolva de tierra*" y "*reinicio de descarga*" traten de actividades operativas, pues dichas paralizaciones corresponden a contratiempos generados por responsabilidad de APM.
- iii.- Con relación a las paralizaciones por falta de camiones, cumplió con enviar sus unidades de forma oportuna. Asimismo, si bien APM indicó que las referidas paralizaciones fueron consignadas en las Notas de Tarja, no adjuntó dicha información en su resolución materia de apelación, ni señaló el motivo, fecha y hora en las que se contabilizaron.
- iv.- APM no puede desvincular su responsabilidad respecto a los faltantes en la mercadería debido a que es el operador del Terminal Portuario, teniendo en cuenta que la mercadería transportada es un producto a granel que en más de una oportunidad ha

sido derramada en el muelle por el mal manipuleo de equipos durante el desarrollo de las operaciones de descarga.

- 4.- El 29 de octubre de 2020, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i. Conforme al artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), cada entidad debe contar con una unidad de recepción documental, trámite documentario o mesa de partes; por lo que APM cuenta con una mesa de partes con horario de recepción de documentos de 08:00 a 17:00 horas de lunes a viernes.
 - ii. Por su parte, el artículo 129 del TUO de la LPAG establece que las entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, siendo que una de estas medidas es el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.
 - iii. Los dos artículos citados se encuentran directamente relacionados con el régimen de horas hábiles establecido en el artículo 149 del TUO de la LPAG¹.
 - iv. La Resolución N° 1 fue notificada el 16 de septiembre de 2020, por lo que ADM ANDINA debió interponer su recurso impugnativo hasta el día 07 de octubre de 2020 a las 17:00 horas; no obstante, envió su recurso de apelación a la dirección electrónica del departamento de reclamos (apmtclaims@apmterminals.com) el 07 de octubre de 2020 a las 19:12 horas.
 - v. En la medida que el recurso impugnativo se presentó fuera del horario de atención y considerando su admisión el día hábil siguiente (08 de octubre de 2020), ADM ANDINA interpuso su apelación fuera del plazo legal.

¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

¹ Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.
2. El horario de atención diario es establecido por cada entidad cumpliendo un período no coincidente con la jornada laboral ordinaria, para favorecer el cumplimiento de las obligaciones y actuaciones de la ciudadanía. Para el efecto, distribuye su personal en turnos, cumpliendo jornadas no mayores de ocho horas diarias.
3. El horario de atención es continuado para brindar sus servicios a todos los asuntos de su competencia, sin fraccionarlo para atender algunos en determinados días u horas, ni afectar su desarrollo por razones personales.
4. El horario de atención concluye con la prestación del servicio a la última persona compareciente dentro del horario hábil.
5. Los actos de naturaleza continuada iniciados en hora hábil son concluidos sin afectar su validez después del horario de atención, salvo que el administrado consienta en diferirlos. Dicho consentimiento debe constar de forma indubitable.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
- ii.- Determinar, de ser el caso, si corresponde amparar el reclamo presentado por ADM ANDINA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM², concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN³, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 7.- Ahora bien, APM alegó que ADM ANDINA tenía hasta el 07 de octubre de 2020 a las 17:00 horas para impugnar la Resolución N° 1; no obstante, presentó su recurso de apelación el 07 de octubre de 2020 a las 19:12 horas, horario que se encuentra fuera del establecido para la recepción de documentos, por lo que su admisión correspondería al día hábil siguiente; es decir, al 08 de octubre de 2020. En ese sentido, manifestó que el recurso impugnativo de ADM ANDINA se habría presentado fuera del plazo previsto legalmente. La Entidad prestadora adjuntó el correo electrónico el cual se muestra a continuación:

² [Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM.](#)

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

³ [Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias](#)

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

From: Ximena Rojas <xrojas@dscasahierro.pe>

ent: miércoles, 7 de octubre de 2020 19:12

To: Giuliano Alexander Landa Salgado <Giuliano.Landa@apmterminals.com>; Gusukuma, Midori <Midori.Gusukuma@adm.com>

Cc: +D APMT Callao Claims <apmtclaims@apmterminals.com>; Peru_Trading <Peru_Trading@adm.com>; Ricardo Montero <rmontero@dscasahierro.pe>; Norma Cabrejos <ncabrejos@dscasahierro.pe>

Subject: RE: SE REMITE RESOLUCION No. 1 DEL EXP. APMTC/CL/0248-2020

This message was sent from outside of your organization. Please do not click links or open attachments unless you recognize the source of this email and know the content is safe.

Estimado Guillermo,

Buenas tardes, manteniendo su procedimiento de atención de reclamos de manera virtual, remitimos recurso de apelación del expediente **APMTC/CL/0248-2020**.

Por favor confirmar la recepción del correo.

Saludos cordiales,

- 8.- Cabe señalar que ADM ANDINA no ha cuestionado ni desvirtuado el contenido ni la fecha y hora de presentación del correo electrónico expuesto en el párrafo anterior.
- 9.- A fin de sustentar la improcedencia del recurso de apelación presentado por ADM ANDINA, APM se amparó en los artículos 128, 129 y 149 del TUO de la LPAG.
- 10.- Al respecto, cabe recordar que el artículo 128 de TUO de la LPAG⁴ establece que cada entidad debe contar con una unidad general de recepción de documentos, trámite documentario o mesa de partes, disponiendo el artículo 129 del mismo texto legal⁵ que las

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"128.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.
128.2 Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.
128.3 Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.
128.4 También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 129.- Reglas para celeridad en la recepción Las entidades adoptan las siguientes acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar su aglomeración:

1. La puesta en vigencia de programas de racionalización del tiempo de atención por usuario y la mayor provisión simultánea de servidores dedicados exclusivamente a la atención de los usuarios.
2. El servicio de asesoramiento a los usuarios para completar formularios o modelo de documentos.
3. Adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público, a fin de adaptarlo a las formas previstas en el artículo 149.
4. Estudiar la estacionalidad de la demanda de sus servicios y dictar las medidas preventivas para evitarla.

entidades adoptarán acciones para facilitar la recepción personal de los escritos de los administrados y evitar aglomeraciones, siendo una de las referidas acciones el adecuar su régimen de horas hábiles para la atención al público.

11.- Asimismo, el artículo 149 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 149. Régimen de las horas hábiles

El horario de atención de las entidades para la realización de cualquier actuación se rige por las siguientes reglas:

1. Son horas hábiles las correspondientes al horario fijado para el funcionamiento de la entidad, sin que en ningún caso la atención a los usuarios pueda ser inferior a ocho horas diarias consecutivas.

(...)"

[El subrayado es nuestro]

12.- Como se puede apreciar, el referido artículo 149 dispone que las horas hábiles para la realización de cualquier actuación ante una entidad corresponderán al horario fijado para el funcionamiento de la misma.

13.- En este punto, cabe recordar que de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, dentro del procedimiento de reclamos la empresa prestadora tiene el carácter de "Entidad de la Administración Pública", de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo I de la LPAG⁶; siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

14.- En el presente caso, APM ha señalado que su horario de atención para la recepción de documentos es de lunes a viernes desde las 08:00 hasta 17:00 horas; información que publica en su respectiva página web⁷, conforme se aprecia a continuación:

5. Instalar mecanismos de autoservicio que permita a los usuarios suministrar directamente su información, tendiendo al empleo de niveles avanzados de digitalización".

⁶ **TUO de la LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁷ Información disponible en la página web de APM TERMINALS CALLAO S.A.: <https://www.apmterminalscallao.com.pe/default.aspx?id=121&articulo=21>

Horarios de Atención

Central Telefónica: Teléfono: +511 200-8800 Horario de oficina: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 Horario mesa de partes: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 16:00 Atención a las naves: Las 24 horas del día Recepción y/o despacho de carga: Las 24 horas del día	Oficina de Servicios: Teléfono: +511 200-8882 E-mail: apmtcservicios@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Domingo desde las 07:00 hasta las 23:00
Servicio al Cliente: Teléfono: +511 200-8888 E-mail: servicio.cliente@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Domingo desde las 07:00 hasta las 23:00	Facturación: Teléfono: +511 200-8800 anexos 8780, 8781, 8889 y 8982 E-mail: apmtcfncoll@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día
Seguridad y Accesos: Teléfono: +511 200-8818 E-mail: documentacion@apmterminalscallao.com.pe - ingreso@apmterminalscallao.com.pe Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 - Sábados desde las 08:00 hasta las 14:00	Cobranzas: Teléfono: +511 200-8800 anexos 8783, 8919, 8677 y 8784 E-mail: apmtcfncoll@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00
Atención de reclamos: Teléfono: +511 200-8861 E-mail: apmtcclaims@apmterminals.com Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00	Tráfico: Teléfono: +511 200-8835 E-mail: apmtcopstraffic1@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día
Planning Carga General: Teléfono: +511 200-8887 E-mail: apmtcgplanners@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día	Depósito Temporal: Teléfono: +511 200-8800 Consultas comerciales: anexo 8655-8681 Horario de atención: Lunes a Viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 Documentación: anexo 8842 E-mail: apmtcopsyard@apmterminals.com Horario de atención: Las 24 horas del día

- 15.- De la imagen citada se verifica que APM ha establecido horarios de atención para las distintas gestiones que realizan los usuarios de los servicios que presta. En tal sentido, para las actuaciones concernientes a la "Atención de Reclamos", la atención a los usuarios tanto por teléfono como por la dirección electrónica apmtcclaims@apmterminals.com es de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 17:00 horas. En consecuencia, estas son las horas hábiles fijadas por APM para la realización de las actuaciones referidas, siendo dicha información de acceso público.
- 16.- Cabe recordar, en lo que refiere a los efectos del vencimiento del plazo, que el artículo 151 del TUO de la LPAG establece lo siguiente:

"Artículo 151. Efectos del vencimiento del plazo

*151.1 El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido.
(...)"*

- 17.- En tal sentido, tomando en consideración que, conforme al TUO de la LPAG, el plazo de las actuaciones administrativas vence el último momento del día hábil fijado, y que APM ha establecido como horas hábiles desde las 08:00 hasta las 17:00 horas para la recepción de documentos, se desprende que el plazo para la presentación de recursos de apelación a través de la dirección electrónica apmtcclaims@apmterminals.com venció el último día

hábil a las 17:00 horas; no obstante lo cual se verifica que ADM ANDINA presentó su recurso de apelación el 7 de octubre a las 19:12 horas.

- 18.- En este punto cabe recordar que el artículo 142⁸ del TUO de la LPAG establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad y obligan por igual a la administración y a los administrados
- 19.- En la misma línea, el artículo 147⁹ del TUO de la LPAG señala que los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.
- 20.- Siendo ello así, de la revisión del expediente administrativo se constata lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a ADM ANDINA el 16 de septiembre de 2020.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo ADM ANDINA para interponer el recurso de apelación venció el 07 de octubre de 2020 a las 17:00 horas.
 - iii.- ADM ANDINA apeló con fecha 07 de octubre de 2020 a las 19:12 horas, es decir, fuera del plazo establecido.
- 21.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de ADM ANDINA referida a determinar si APM debía asumir los gastos administrativos y operativos que devengaron de la operación negligentemente realizada, al haber sido interpuesto el recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁰;

⁸ **TUO de la LPAG**

Artículo 142.- *Obligatoriedad de plazos y términos*

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

(...)

⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 147. *Plazos improrrogables*

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

(...)

¹⁰ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.** Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- *Procedimientos y plazos aplicables*

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

Integrar la resolución apelada;

Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

"Artículo 61.- *De la resolución de segunda instancia*



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 157-2020-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por ADM ANDINA PERÚ S.R.L contra la decisión contenida en la Resolución N° 01 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0248-2020 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró fundado en parte el reclamo materia del presente procedimiento.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a ADM ANDINA PERÚ S.R.L. y a APM TERMINALS CALLAO S.A., la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Humberto Ángel Zúñiga Schroder.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

NT 2021018400

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico firmado digitalmente, archivado por el OSITRÁN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://servicios.ositran.gob.pe:8443/SGDEntidades/login.jsp>

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*



Calle Los Negocios 182, piso 2
Surquillo - Lima
Central Telefónica: (01) 500-9330
www.ositran.gob.pe